

INFORME N.º 113 2010-SUNAT/2B4000

I. MATERIA:

Consultas relacionadas con la aplicación del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios (Drawback) aprobado por el Decreto Supremo N.º 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N.º 104-95-EF que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y demás normas complementarias y modificatorias; en adelante, Procedimiento de Restitución.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0139-2009 que aprueba el Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback INTA-PG.07 (v.3); en adelante, Procedimiento INTA-PG.07.

III. ANÁLISIS:

En principio debemos mencionar que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º del procedimiento de restitución, son beneficiarios de este beneficio devolutivo la empresas productoras – exportadoras cuyo costo de producción haya sido incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado.¹

Conforme al mencionado artículo podemos deducir que una de las reglas básicas para acogerse al beneficio devolutivo establecido en el Procedimiento de Restitución, consiste en acreditar que el costo de producción se ha visto incrementado por los derechos arancelarios que gravaron la importación de insumos importados o consumidos en la producción del bien exportado.²

En tal sentido, el productor - exportador debe acreditar que se ha efectuado el pago de la totalidad de los derechos arancelarios correspondientes a la nacionalización de los insumos importados, toda vez que son los generadores del citado beneficio devolutivo.

Ahora bien, para acreditar la adquisición de los insumos importados que se incorporan al bien a exportar y que dan derecho al beneficio devolutivo establecido en el Procedimiento de Restitución, tenemos que considerar hasta tres (03) supuestos aceptados legalmente:

Supuesto A: **Importación directa.** Insumos importados directamente por la empresa exportadora.

Supuesto B: **Importación indirecta.** Insumos importados por terceros adquiridos por la empresa exportadora a proveedores locales.

Supuesto C: **Productos intermedios.** Mercancías elaboradas con insumos importados por terceros adquiridos por la empresa exportadora a proveedores locales. (Artículo 104º del Reglamento de la LGA).



¹ Norma concordada con el artículo 82º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

² De conformidad a lo establecido por el artículo 1º del Procedimiento de Restitución en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del rubro VI Normas Generales del Procedimiento INTA-PG.07.

Habiendo establecido el marco legal aplicable que nos servirá para la absolución de las consultas planteadas, corresponde proceder a analizarlas en los siguientes términos:

1. **¿Se debe consignar en el cuadro insumo producto, la totalidad de los insumos importados utilizados en el proceso productivo del producto exportado en los tres supuestos antes indicados o es válido consignar en dicho cuadro, únicamente los insumos importados respecto de los cuales nos acogemos al beneficio de restitución de derechos?**

Para atender la presente consulta debemos mencionar preliminarmente que en los tres supuestos existe la obligación por parte del productor exportador de declarar la totalidad de los insumos importados en el Cuadro de Insumo Producto que forma parte de la solicitud de restitución, en la medida que sean generadores del beneficio devolutivo y como requisito para poder acceder al mismo³, toda vez que el numeral 1) del artículo 8° del Procedimiento de Restitución establece que la solicitud de restitución tiene el carácter de declaración jurada y debe indicar entre otros requisitos *“el porcentaje de insumos importados incorporados o consumidos en el producto exportado y de las mermas, residuos y subproductos, desperdicios con y sin valor comercial generados en el proceso productivo”*.

Ahora bien, si nos referimos exclusivamente al supuesto C que se refiere al caso de las mercancías elaboradas con insumos importados por terceros que han sido transformados en el mercado nacional; debemos reiterar la posición asumida por esta Gerencia mediante el Informe N.° 15-2009-SUNAT-2B4000⁴, en el sentido que **un insumo que ha sido objeto de producción o transformación en nuestro territorio, se constituye en un producto nacional** y por lo tanto en el caso del Procedimiento de Restitución de Derechos, no tendría por qué ser objeto de una declaración como insumo importado (en el correspondiente cuadro Insumo Producto).

Efectuadas las precisiones anotadas en los párrafos anteriores, reiteramos que el beneficiario se encuentra obligado a declarar tan sólo aquellos insumos importados que son los generadores del beneficio devolutivo; debiendo cumplir dichos insumos con todos los requisitos de fondo y forma señalados en los artículos 8°, 11° y 13° del Procedimiento de Restitución.

2. **En caso que durante el proceso productivo del bien a ser exportado se haya incluido más de un insumo importado ¿Procedería la deducción del valor FOB de exportación cuando el insumo importado directamente haya sido nacionalizado con exoneración arancelaria, con preferencia arancelaria o franquicias aduaneras especiales otorgadas por Acuerdos Comerciales Internacionales; lo que significaría que no se declare en el cuadro insumo producto?**

Se ha precisado legalmente los alcances de los artículos 3° y 11° del Procedimiento de Restitución mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 176-2004-EF; determinando que para efecto de la deducción del valor FOB de exportación, sólo procederá la precitada deducción respecto al monto de los insumos importados por terceros, en caso hayan ingresado al país con mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros, o por los cuales no se hubiera podido determinar adecuadamente las condiciones y/o modalidades de importación.



³ Posición asumida por la Gerencia Jurídica Aduanera en el Informe N.° 080-2005-SUNAT/2B4000 de fecha 23.06.2005.

⁴ Posición que sirve de ampliación al Informe N.° 80-2008-SUNAT/2B4000 emitido por la Gerencia Jurídica Aduanera.

En consecuencia **no procede en ningún caso efectuar la deducción del valor FOB cuando se trate los insumos importados directamente por el beneficiario⁵** con mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros, en cuyo caso conforme a lo dispuesto por el artículo 11° del Procedimiento de Restitución no podrán acogerse al beneficio de restitución.

¿Es factible que un producto importado directamente o a través de un tercero, el cual fue nacionalizado con arancel 0% no se tome en cuenta en el cálculo del 50% del valor FOB del producto exportado?

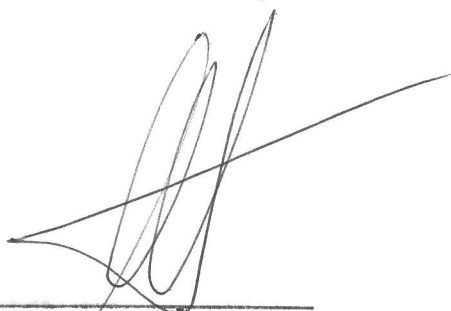
Conforme a lo señalado al absolver la primera interrogante, debemos mencionar que existe la obligación legal del beneficiario de declarar todos los insumos importados que han intervenido en el proceso productivo en la medida que son los generadores del beneficio devolutivo, posición que encuentra mayor sustento cuando se trata de aquellos insumos importados gravados con 0% de arancel nacional, dado que no está permitido legalmente que el beneficiario pretenda acogerse al precitado beneficio devolutivo cuando las exportaciones de productos tengan incorporados únicamente insumos extranjeros nacionalizados con tasa arancelaria cero⁶.

Ahora bien, partiendo de la premisa anterior, debemos tener en cuenta que la aplicación de la alícuota del 0% para determinados insumos importados por nuestra legislación nacional, constituye en realidad una tarifa arancelaria.

En consecuencia, si dicho insumo, (ya sea en su calidad de materia prima, producto intermedio y/o parte o pieza), ha sido importado con arancel 0% y es utilizado en la elaboración de los productos exportados objeto de la restitución simplificada; entonces debe formar parte del cálculo del 50% del valor FOB del producto exportado⁷, independientemente de que hayan sido importados directamente o a través de un tercero.

Callao,

13 DIC. 2010



NORA SONIA GABRERA TORRIANI
Gefe de Juridico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/jgoc

⁵ Norma recogida también en el inciso d) del numeral 7 del rubro VI) Normas Generales del Procedimiento INTA-PG.07.

⁶ Requisito establecido de manera expresa en el inciso d), numeral 7 del rubro VI Normas Generales del Procedimiento INTA-PG.07, norma que detalla la relación de todos aquellos insumos importados que no podrán acogerse al precitado beneficio devolutivo.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Procedimiento de Restitución, norma que también ha sido recogida en el inciso e), numeral 15 Requisitos de Acogimiento del rubro VI Normas Generales del Procedimiento INTA-PG.07.

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

OFICIO N.º 19 -2010-SUNAT/2B4000

Callao, 13 DIC. 2010

Señor

FEDERICO DE APARICI

Gerente General de la Sociedad Nacional de Industrias - SNI

Calle Los Laureles N.º 365 – San Isidro - Lima

Presente.-

Ref. : Carta S.N.I. GCIA N.º 034-2010
(Expediente N.º 000-ADS0DT-2010-071348-4).

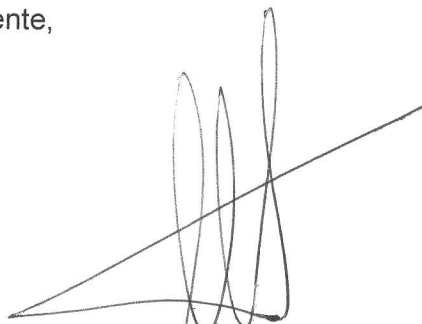
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia mediante el cual nos formula consulta referida a las formalidades para la declaración de insumos importados como requisitos para acogerse al Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios aprobado por el Decreto Supremo N.º 104-95-EF y demás normas modificatorias.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el tema en consulta, la misma que se encuentra recogida en el Informe N.º 113 -2010-SUNAT/2B4000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA